

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 27 de octubre de 2023

Radicado No. 2015-00771-00

ASUNTO

Decidir las excepciones previas formuladas por el extremo demandado dentro del término de traslado de la reforma de la demanda. (*archivo digital 01 del cuaderno de excepciones previas*).

ANTECEDENTES

1.- Las excepciones previas planteadas por la parte son: *“caducidad de la acción, falta de jurisdicción, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley ordena citar, no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios, falta de legitimación en la causa por activa e ineptitud de la reforma de la demanda”*

2.- Los planteamientos en los cuales se estructuran las excepciones previas propuestas:

2.1. La caducidad de la acción se basa en esencialmente en los siguientes argumentos:

“La acción presentada es la acción rescisoria, de cuyos términos, al tenor del artículo 1750 del CODIGO CIVIL se define:

“El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años”.

“Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato”.

Como quiera que la presentación de la demanda se dio el 12 de agosto de 2015, pero solo fue notificada a mi poderdante hasta el día 14 de octubre de 2016, debe entenderse que sobre este proceso ya no opera la interrupción de la prescripción, y que a la fecha, han transcurrido más de cuatro años desde la realización del negocio jurídico deprecado, realizado como lo afirma la parte actora, el 15 de Septiembre de 2010.”

2.2. La falta de jurisdicción se basa en esencialmente en los siguientes argumentos:

“Al momento de la notificación, el demandado era menor de edad, por lo que se presume salvo prueba en contrario, que no tiene domicilio, sino residencia, la cual en la actualidad, y desde hace aproximadamente dos años, en todo caso antes de la notificación de la demanda, se encuentra en la Carrera 3 A No. 23-26 de la ciudad de Tunja, Boyacá; misma residencia de su señora progenitora EMILCE GARAVITO MELO, como obra en el poder adjunto, dirección en la que además, deberá recibir las comunicaciones que el Juzgado estime conveniente. Por lo anterior, el juzgado competente para conocer del presente asunto, es el Juzgado Civil del Circuito de Tunja (reparto), a quien deberá ser remitido el proceso para su conocimiento.”

2.3. La excepción de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley ordena citar se basa esencialmente en los siguientes argumentos:

“En el caso en estudio, no se evidencia la citación al representante del sistema nacional de bienestar familiar, como quiera que el demandado es un menor de edad, debe procederse a la notificación de la demanda al defensor de familia, al tenor de lo dispuesto en la ley 1098 de 2006(...)”

2.4. La excepción de no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios se basan en esencialmente en los siguientes argumentos:

“La situación presentada actualmente se sitúa sobre la sucesión procesal que se avizora en el proceso, en consideración a que la demandante inicial, la señora AURORA AMADOR DE COLMENARES, falleció el 15 de mayo de 2018, es decir, un mes antes de la radicación del escrito de reforma de la demanda.

Así pues, pese a vislumbrarse una afectación al principio de lealtad procesal, pues presentó tal modificación sin relacionar a los herederos de la accionante, es pertinente en este punto resaltar la necesidad de convocatoria de los herederos, al menos como litisconsortes necesarios.”

2.5. La excepción de falta de legitimación en la causa por activa se basa en esencialmente en los siguientes argumentos:

“Tiene como fundamento que la aquí accionante no explica cuál es la legitimación para actuar en la causa, e intentar resolver un contrato que ella misma no celebró, y que se le restituya un inmueble que nunca ha sido de su propiedad. No obstante lo anterior, allega registro civil de matrimonio católico y certificado de defunción del señor JORGE HERNANDO COLMENARES MURILLO, quien si participó como vendedor en la compraventa que se pretende resolver. Con base en lo anterior, pareciera que la accionante participa en este proceso en calidad de cónyuge sobreviviente, en búsqueda de la liquidación de la sociedad conyugal o de la porción conyugal, según elección, no obstante haber subsanado y reformado la demanda, no indica obrar a nombre de la sucesión COLMENARES MURILLO.”

2.6. La excepción de ineptitud de la reforma de la demanda se basa en esencialmente en los siguientes argumentos:

“La presente excepción tiene como fundamento lo expuesto en el artículo 93 del CGP, que textualmente señala que: (...) Así pues, como se observa en los documentos del proceso, no se alteraron las partes, (en tanto a demandantes como a demandados), ni hubo modificación de las pretensiones, pues insisten en solicitar la resolución por incumplimiento, y en sentido consecuente, la restitución del inmueble y el pago de unas indemnizaciones por lucro cesante y daño emergente. Tampoco varían los hechos en que buscan estas pretensiones, pues los hechos son tan idénticos a los inicialmente presentados, que en el hecho décimo considera a mi poderdante aún menor de edad, y en el hecho once, considera a EMILCE GARAVITO su representante legal, incluso cuando en la solicitud de pruebas solicita el interrogatorio de parte directamente de LEANDRO COLMENARES GARAVITO.”

3.- La parte demandante, en el término de traslado de las excepciones propuestas, guardó silencio.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente para resolver las excepciones previas planteada, de conformidad con lo artículo 99 del C. P.C., a ello pasa el despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La excepción previa es el camino procesal que aun cuando no se dirige contra las pretensiones del demandante, sí tiene por objeto mejorar el procedimiento; empero, su promoción implica, en ciertos casos, la terminación de la actuación procesal.

1.1. Tales, se encuentran de forma taxativa en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil y con ellas el extremo demandado, desde un primer momento, expone las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza precaviendo eventuales nulidades o fallos inhibitorios.

2.1. Frente a la primera excepción propuesta de “*caducidad de la acción*”, ha de indicarse que la excepcionante confunde el tipo de acción que aquí se propone, pues, véase que pone de presente el término de caducidad de la acción rescisoria del artículo 1750 del Código Civil, siendo que la presente acción deviene de la condición resolutoria de la que están implícitos los contratos bilaterales esgrimida en el artículo 1546 del estatuto civil.

Ahora bien, el canon 1750 del C.C., se tiene como término de prescripción específico de la acción de rescisión de manera general, mientras que, para las acciones resolutorias, se tiene fijado el término de prescripción establecido en el artículo 2536, que al respecto indica:

“Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. Modificado por el art. 8, ley 791 de 2002 la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).”

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”(Subrayado fuera de texto)

Bajo el entendido, de que la acción que se presenta prescribe en 10 años, no se encuentra sustento a la excepción propuesta, como quiera que, para el momento en que fue notificada la parte demandada, aun se encontraba vigente el término de prescripción.

Por lo fundamentado, se avizora que no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta y en consecuencia se negará.

2.2. Frente a la segunda excepción propuesta de “*falta de jurisdicción*”, en primer lugar, obsérvese que la excepción presenta el planteamiento de forma errónea desde la falta de jurisdicción, siendo que de los argumentos que presenta se concluye que se encausaría en la falta de competencia.

Ahora bien, véase que en el momento en que se radicó la demanda se registra como domicilio de la representante del menor y consecuentemente de este, una dirección en el municipio Mosquera, la misma que se registra al momento de reformar la demanda.

Y aunque, por parte de la demandada que se allega prueba sobre que el demandado, al cumplir su mayoría de edad registró su residencia en la ciudad de Tunja, lo cierto es que para el momento en que se radicó la presente acción este despacho debía conocer del presente asunto, y aún conserva esa competencia de acuerdo con las reglas 23 y 28 del C.P.C., pues no se probó una circunstancia distinta.

Por lo anterior, no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta y en consecuencia se negará.

2.3. Frente a la tercera excepción propuesta de *“no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley ordena citar”*, frente a esta excepción es claro indicar que, el menor actuaba representado por su madre, por lo que sus derechos se encontraban garantizados por esta, en ejercicio de la patria potestad que ostentaba en su momento. De otro lado, es claro, que los Defensores de Familia deberán concurrir únicamente *“en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.”*¹

En concordancia con la frase en cita, el presente proceso de ninguna manera merece la intervención de Defensores de Familia, pues no se están discutiendo derechos inherentes a los menores, por el contrario, el debate es referente a derechos patrimoniales que le fueron cedidos al entonces menor como consecuencia del deceso de su padre y que se ordenó su concurrencia por ser el heredero determinado de este.

Por lo anterior, no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta y en consecuencia se negará.

2.4. Frente a la cuarta y quinta excepción propuesta de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* y *“Falta de legitimación en la causa por activa”*, se resuelven en forma conjunta así:

Se ha entendido por la jurisprudencia sobre la legitimación en la causa por activa, lo siguiente:

“La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998- 21524-01, reiteró que “la legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la

¹ Artículo 82 a ley 1098 de 2006

acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”.²

En consecuencia, es dable indicar que este caso la parte demandante, como conyugue supérstite del señor Jorge Hernando Colmenares Murillo, tiene la vocación de intervenir en el presente proceso, por la relación jurídica que esta ostenta con el causante, es decir, si bien esta no concurrió en el negocio jurídico celebrado, todos los efectos generados por este le alcanzaban en ejercicio de la sociedad conyugal que estos tenían constituida.

Es por lo que, las consecuencias del posible incumplimiento contractual suscitaron afectaciones al patrimonio de la demandante en vigencia de la sociedad conyugal existente y posteriormente al momento de proceder a la liquidación del patrimonio social, susceptibles de ser demandadas en razón a su interés legítimo y legal proveniente de la calidad de cónyuge del contratante.

Por lo expuesto, no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta y en consecuencia se negará.

2.5. Frente a la última excepción propuesta de *“ineptitud de la reforma demanda”*, debe advertirse que el fundamento jurídico que soporta la pretensión se basa en la legislación actual, es decir, el Código General del Proceso, siendo la legislación anterior la aplicable en este trámite.

Aun así, se procederá a su análisis, indicando la procedencia de la reforma de la demanda, como quiera que, la parte efectuó una alteración en la pretensión tercera de la demanda frente a la especificación de los ítems por concepto del cobro de la indemnización por lucro cesante y daño emergente. En el mismo sentido, agrega un acápite sobre *“juramento estimatorio”* que concurre como inclusión de una nueva prueba.

Así las cosas, y sin más argumentaciones, no hay lugar a la declaratoria de prosperidad de la presente excepción previa.

3.- Por lo ya expuesto, el juzgado,

² (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008- 00069-01)

RESUELVE:

- NEGAR las excepciones previas invocadas, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ